

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre (08) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha paso al despacho el presente proceso con escrito del apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la demandante. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Septiembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	FILIACIÓN – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
PROVIDENCIA	TERMINACIÓN DE PROCESO.
DEMANDANTE	JHAIDY MARCELA ROSADO MARTÍNEZ en representación de su menor hijo J.L.R.M.
DEMANDADO	JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00020-00.

I. ASUNTO

El apoderado judicial del demandado presentó escrito a través del correo electrónico institucional del despacho, en el que solicita la terminación del proceso por haber llegado a aun acuerdo conciliatorio con la demandante.

II. ANTECEDENTES

1. En la solicitud de terminación del proceso se observa que la demandante JHAIDY MARCELA ROSADO MARTÍNEZ y el demandado JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO celebraron un acuerdo conciliatorio en el centro de conciliación TALID MAICAO.

2. Las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

CONSIGNACION DEL ACUERDO LOGRADO: Las partes con la intervención del conciliador llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

Primero: La parte convocante, conformada por el señor JEAN CARLOS LOPEZ SOLANO cancelará a la parte convocada, JHAIDY MARCELA ROSADO MARTINEZ, la suma de Dos millones de pesos. (\$2.000.000.) mcte. En efectivo, Por concepto de los gastos que tuvo durante su periodo gestante. Dicha suma será cancelada de manera personal, en el municipio de Maicao el día 21 de junio del año 2021 a las 10:00 de la mañana y, el otro pago se realizara, el día 28 de junio del año 2021 a las 10:00 de la mañana de la manera antes referenciada en la ciudad de Maicao.

Segundo: Las partes acuerdan de manera voluntaria, la práctica de la prueba **ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO** en un laboratorio particular en la ciudad de Riohacha- La Guajira el día 29 de junio de 2021 a las 10:00 am.

Tercero: La parte convocante es decir el señor JEAN CARLOS LOPEZ SOLANO, asumirá el costo total de la práctica de la prueba **ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO** en un laboratorio particular en la ciudad de Riohacha- La Guajira. El día 29 de junio de 2021 a las 10:00 am, mas los gastos de transporte hasta la ciudad de Riohacha de la parte convocada es decir de la señora JHAIDY MARCELA ROSADO MARTINEZ.

Cuarto: las partes acuerdan, sobre la cuota alimentaria provisional, a favor del menor J.L.R.M. una suma estimada en trescientos mil pesos, hasta tanto se confirme el resultado de la prueba **ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO**. Que deberá realizarse en la fecha indicada anteriormente.

Una vez cumplidas las obligaciones las partes aquí firmantes, se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier concepto que se derive, se haya derivado o se llegase a derivar de los hechos que fueron objeto de la presente conciliación y de igual manera manifiestan que desisten y/o renuncian de toda acción de carácter penal, civil, administrativa, judicial o extrajudicial que se haya generado, se genere, o se llegase a generar con ocasión de los hechos o conflictos objeto de esta conciliación.

3. Asimismo, se otea recibo de pago de fecha 29 de junio de 2021 cancelado al LABORATORIO CLÍNICO ISABEL CUIEL S.A.S., por concepto de la prueba de ADN.

4. Sumado a lo anterior, se adjunta el registro civil de nacimiento del menor J.L.R.M. con NUIP 1121560802 e indicativo serial 61930493 donde se evidencia que el demandado JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO reconoce la paternidad del menor de manera libre y voluntaria.

III. CONSIDERACIONES

III.I. Reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial.

El reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial es un acto jurídico unipersonal, voluntario y libre, capaz de producir derechos y obligaciones emanadas del parentesco, que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia³, en tanto garantiza por dicha vía no solo el vínculo paterno filial, sino que viabiliza el goce efectivo del derecho a la identidad de los niños, las niñas y los adolescentes. Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“Según lo ha señalado esta Corporación, el acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación. El mismo se erige, a su vez, en un deber de solidaridad, indicativo del interés que les asiste a los progenitores, de asistir y proteger al niño para atender sus múltiples y especiales necesidades, y para garantizar su desarrollo armónico e integral. Solo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, para forzar dicho

reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición. En relación con este punto, dijo la Corte en la Sentencia C-807 de 2002: “De por sí el acto de reconocimiento es un acto libre y voluntario, sin embargo, cuando quiera que los progenitores se niegan a reconocer a sus hijos, el Estado en defensa de los derechos fundamentales de éstos, ha dispuesto los medios y procedimientos a través del proceso de filiación a fin de lograr la efectividad de los mismos. Mediante los procesos de filiación en suma el legislador busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (art. 5 C. P.), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter de prevalente (art. 44 C. P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre”. De acuerdo con lo previsto en la Ley 75 de 1968 (art. 1º), el reconocimiento libre y voluntario del hijo puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez; (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso (art. 15).”¹

Luego entonces, ese reconocimiento voluntario de paternidad desplaza a la declaratoria contenciosa de filiación extramatrimonial que se buscaba a través del proceso de la referencia.

III.II. Acuerdo conciliatorio.

Respecto al tema de las conciliaciones en materia de familia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-252 de 2016 expresó:

*“En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma. En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. **La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias;** y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-145 de 2010

Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consagró: **“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación,** ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: “el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”

En virtud de lo anterior, es legal y procedente que este tipo de procesos puedan ser conciliados por las partes.

III.III. Caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, las partes mediante escrito privado conciliaron de común acuerdo y de forma clara y expresa concertaron que el demandado cancelaría a la demandante la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de los gastos que tuvo durante su periodo gestante. Asimismo, acordaron de manera voluntaria la práctica de la prueba ADN en un laboratorio particular y, quien asumiría el costo de dicha prueba sería el demandado.

Y, en efecto, se aprecia como documento adjunto el recibo de pago de la pluricitada prueba de ADN expedida por el LABORATORIO CLÍNICO ISABEL CURIEL S.A.S. por la suma de \$600.000, figurando como paciente, el demandado JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO.

Ahora bien, pese a que no se observa el resultado de la mentada prueba si se aprecia el registro civil de nacimiento del menor J.L.L.R., evidenciándose el reconocimiento de la paternidad con fecha agosto 3 de 2021 por parte de su padre JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene impedimento en avalar el convenio a que llegaron los padres y como consecuencia de lo anterior, dará por terminado el presente asunto y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurado por JHAIDY MARCELA ROSADO MARTÍNEZ en representación de su menor hijo J.L.R.M. contra JEAN CARLOS LÓPEZ SOLANO, por acuerdo conciliatorio y reconocimiento libre y voluntario de la paternidad por parte del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Los títulos de depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso antes de la fecha de este proveído, entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MFEP